

RES. EXENTA N.º 7650

ANT.: Oficio Superir N.º 11493 de 21 de julio de 2023 y Resolución Exenta N.º 5955 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] Rol C-7163-2020, del Juzgado de Letras de Colina.

SANTIAGO, 20 SEPTIEMBRE 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; lo dispuesto en el artículo 334 inciso tercero de la Ley N.º 20.720 y la Resolución Exenta RA 120949/18/2023 de 5 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de enero de 2021, el Juzgado de Letras de Colina, dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona [REDACTED], Rol C-7163-2020, designando como liquidador titular a don Nelson Fabián Saldía Arteaga.

Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso, rol C-7163-2020, del Juzgado de Letras de Colina, Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], se constató que el 16 de febrero de 2021 se

realizó la diligencia de incautación e inventario de bienes del deudor, sin que hasta la fecha el liquidador haya publicado el acta de dicha diligencia en el Boletín Concursal. Al respecto, es importante señalar que, a pesar de la ausencia de dicha publicación, existen hechos que permiten a esta Superintendencia concluir que la diligencia de incautación si se realizó, tales como, la propuesta de compra directa realizada con fecha 17 de febrero de 2021; el informe de dicha propuesta realizada por el liquidador en la Junta Constitutiva de Acreedores realizada el mismo día y lo informado por el propio deudor en el Ingreso Superir N.º 53667 de 10 de agosto de 2022 en orden a que se habría realizado la incautación. A todos estos antecedentes se suma a la falta de respuesta del liquidador al Oficio Superir N.º 15711 de 12 de agosto de 2022 y sus reiteraciones, en los cuales se le instruye informar sobre el resultado de la incautación realizada.

Que, el artículo 166 de la ley señala: *"El Liquidador deberá agregar el acta de incautación e inventario al expediente y publicarla en el Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario"*.

Que, en conformidad a lo anterior, la no publicación del acta de incautación e inventario en el Boletín Concursal, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

2. Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, se constató que el liquidador concursal no procedió a enajenar los bienes incautados con fecha 16 de febrero de 2021 en el plazo previsto en la ley, conducta que persiste hasta la fecha.

Que, conforme a lo dispuesto en el N.º 19 del artículo 2 de la ley, la misión principal del liquidador es *"realizar los activos del Deudor y propender al pago de los créditos"*. A su vez, el N.º 2 del artículo 36 señala dentro de los deberes del liquidador: *"Liquidar los bienes del Deudor"* y el 209 del mismo cuerpo legal indica que: *"Cualquiera sea la forma de realización de los activos, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible, el que no podrá exceder de cuatro meses para los bienes muebles, y de siete para los bienes inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la Junta Constitutiva o desde que ésta debió haberse celebrado en segunda citación(...)"*.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la ley, incumpliendo lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 36 y 209 de la ley.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 inciso segundo N.º 2 y 209, en relación con el artículo 35 de la ley.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, esta Superintendencia impartió instrucciones

particulares al liquidador individualizado, respecto del concurso, en las fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Oficio	Instrucciones	Observaciones
Oficio N.º 15711 de 12.08.2022	Se le instruyó informar sobre la diligencia de incautación de bienes.	No cumple instrucción ni responde oficio.
Oficio N.º 19881 de 28.10.2022	Reitera instrucción.	No cumple instrucción ni responde oficio.
Oficio N.º 20651 de 15.11.2022	Reitera instrucción	No cumple instrucción ni responde oficio.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.*

Que, del examen del registro de este Servicio, y de la revisión de los expedientes del concurso y el Boletín Concursal, se constató que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento a lo instruido mediante los Oficio Superior N.º 15711 de 12 de agosto de 2022, Oficio Superior N.º 19881 de 28 de octubre de 2022 y Oficio Superior N.º 20651 de 15 de noviembre de 2022, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superior N.º 11493 que remitió la Resolución Exenta N.º 5955 ambas de 21 de julio de 2023, se representaron 3 cargos al liquidador señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, por infracción a lo dispuesto en los artículos 35, 36 inciso segundo N.º 2, 166, y 209 de la Ley N.º 20.720 y a las a las instrucciones particulares, impartidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido liquidador no efectuó presentación alguna tendiente a enervar los cargos representados.

6. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento y los documentos acompañados, es posible concluir respecto de las posibles infracciones representadas al liquidador y descritas en los considerandos precedentes, que no

habiendo sido controvertidas, ni apreciándose elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que exima la responsabilidad del liquidador, deberán tenerse por acreditadas al tenor de la formulación de cargos, correspondiendo a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

7. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes, constituyen infracciones leves, por tratarse a incumplimientos de leyes e instrucciones particulares dictadas por este servicio que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o terceros que tengan interés en el procedimiento concursal respectivo.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, relativo a la falta de publicación en el Boletín Concursal del acta de incautación e inventario de la diligencia realizada el día 16 de febrero de 2021, se ponderó, en primer lugar, la importancia de la publicación de la referida resolución. En efecto, no basta sólo con realizar las actuaciones de incautación e inventario, sino que se necesita, además, poner en conocimiento el contenido del acta para garantizar el correcto entendimiento del procedimiento (y en específico, del patrimonio sobre el cual versará el concurso) a quienes participarán en él. Cabe agregar que, desde la fecha en que venció el plazo de cinco días hábiles para realizar la publicación, establecido por el artículo 166 de la ley (22 de febrero de 2021), hasta el día en que se dictó la Resolución Exenta N.º 5955 de 21 de julio de 2023, que representó cargos al liquidador, transcurrieron 720 días hábiles judiciales sin que se haya realizado la referida publicación.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, se ponderó hecho de que el liquidador demostró un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la ley, incumpliendo así lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 36 y 209 del mismo cuerpo legal. Lo anterior impidió cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales. Cabe agregar que, desde la fecha en que venció el plazo a que se refiere el artículo 209 de la ley (17 de junio de 2021), hasta el día en que se dictó la referida Resolución Exenta N.º 5955, transcurrieron 626 días hábiles judiciales sin que se haya realizado la enajenación de los bienes.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3° de la presente Resolución Exenta, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Saldía a fin de que proceda a informar respecto de la diligencia de incautación de bienes, a través de los Oficios Superir N.º 15711 de 12

de agosto de 2022, N.º19881 de 28 de octubre de 2022 y N.º 20651 de 15 de noviembre de 2022, pese a lo cual el liquidador no realizó la indicada gestión dentro de los plazos que estos oficios indicaban, lo que demuestra, con mayor fuerza, la falta a la debida diligencia que le exige el artículo 35 de la ley. Así las cosas, la ausencia de respuesta a los oficios de instrucción, impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio, lo que, ciertamente, se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción específica a imponer.

Cabe considerar que el incumplimiento a la instrucción impartida en el Oficio Superir N.º 15711 de 12 de agosto de 2022 se extendió por 228 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el referido oficio, esto es, desde el 22 de agosto de 2022, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el 21 de julio de 2023.

Que, asimismo, es del caso mencionar que la referida inacción se prolongó aun habiendo sido advertida por una segunda y una tercera instrucción, lo que da cuenta de la contumacia en la inobservancia por parte del liquidador, conducta alejada del estándar de conducta que debe ser observada por los liquidadores.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador, señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 inciso segundo N.º 2 y 209, en relación con el artículo 35, todos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 15711 de 12 de agosto de 2022; Oficio Superir N.º 19881 de 28 de octubre de 2022 y Oficio Superir N.º 20651 de 15 de noviembre de 2022, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 9.12 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la

República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.º20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Nelson Fabián Saldía Arteaga, a la casilla registrada en este servicio.

Anótese, comuníquese y archívese,



The image shows a handwritten signature in blue ink over an official stamp. The stamp is circular and contains the text "SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA REEMPREDIMIENTO" around the perimeter and "SUPERINTENDENTE" at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of Peru. Below the stamp, the name "PAULINA CARRASCO PIÑONES" is printed in bold, followed by "SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)".

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Nelson Fabián Saldía Arteaga

Liquidador concursal

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo